TÉRMINO DE LA SUPLENCIA POR PARTE DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA, DELCY RODRÍGUEZ, DE LA FALTA TEMPORAL O AUSENCIA FORZOSA DE NICOLÁS MADURO, CONVERTIDA EN FALTA ABSOLUTA A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2026, EN MEDIO DE LOS ESFUERZOS POR RECONSTRUÍR UN PAÍS DEVASTADO POR EL TRÁGICO TERREMOTO DE 24 DE JUNIO DE 2026 QUE, ADEMÁS, PUSO EN EVIDENCIA LA DESAPARICIÓN DEL ESTADO, Y QUE SOLO PUEDE SALIR ADELANTE CON UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

Aparte de la historia común, la tradición, el territorio y el idioma, lo que une a un pueblo es el pacto político que lo configura como Nación, y ese no es otro que la Constitución, que es la ley suprema que todos los ciudadanos tenemos derecho a que se cumpla, en sustitución de la ley de la conquista o de la selva, que es la que impone quien sea circunstancialmente el más fuerte.

Por ello, a la Constitución tenemos que recurrir, como pueblo, aun cuando haya sido violada, menospreciada, olvidada y mutada al antojo de los gobernantes, para poder encontrar respuesta a los acontecimientos políticos que aquejan al país desde el 3 de enero de 2026, para dar respuesta a las perspectivas futuras de restablecimiento de la institucionalidad democrática.

Es decir, a la Constitución hay que acudir, gústenos o no, para entender cuál es la situación actual de gobierno en Venezuela, luego de seis meses de "interinato" tutelado por los Estados Unidos a raíz de la extracción de Nicolás Maduro, lapso de 180 días durante el cual la Vicepresidenta Ejecutiva, Delcy Rodríguez, *suplió su falta temporal*, situación que se ha agravado con las consecuencias catastróficas del devastador terremoto del 24 de junio de 2026 que,

entre otros aspectos, puso en evidencia la desaparición de propio Estado.

De las previsiones de la Constitución, entonces, necesariamente tenemos que partir para entender que el día 2 de julio de 2026, se cumplieron 180 días de la falta temporal por "ausencia forzosa" de Nicolás Madurto de la Presidencia de la República, que era el lapso máximo e improrrogable durante el cual puede constitucionalmente y pudo ser suplida su ausencia temporal por la Vicepresidenta Ejecutiva Delcy Rodríguez, razón por la cual, en consecuencia, automáticamente, el 3 el julio de 2026 *cesó el gobierno de suplencia que había asumido* la Vicepresidenta Ejecutiva conforme a la Constitución, al cesar la situación de falta temporal del Presidente, que se convirtió automáticamente en falta absoluta.

Es decir, conforme a la Constitución, la Vicepresidenta Ejecutiva solo pudo suplir en forma continua la falta temporal del Presidente, por un lapso máximo de 180 días, que en la situación actual estuvo compuesto por 90 días iniciales que se vencieron el 3 de abril de 2026, y una prórroga de 90 días más que venció el 2 de julio de 2026, que al vencerse, provocó la conversión de la falta temporal en falta absoluta. De manera que ni por un día más puede la Vicepresidenta "suplir" al Presidente ausente.

El vencimiento de ese lapso máximo, lo que significó es que tiene la consecuencia inmediata prevista en la Constitución, en el sentido de que tiene que procederse a la necesaria e inmediata relegitimación democrática del gobierno, asignándole para tal efecto a la Vicepresidenta Ejecutiva la *obligación de encargarse*, ahora sí, de la Presidencia, pero con el objetivo esencial de proceder a convocar elecciones presidenciales en un lapso de 30 días, es decir, durante el corriente mes de julio de 2026.

Antes del 3 de junio de 2026, y durante los 180 días precedentes la Vicepresidenta Ejecutiva lo que estuvo fue *supliendo la falta temporal del Presidente ausente*; ahora, a partir del 3 de julio, en virtud de la Constitución, ha pasado a *encargarse de la Presidencia* para proceder a convocar la elección presidencial indispensable para legitimar democráticamente el gobierno, que en ningún caso puede permanecer en manos de un funcionario *que no ha sido electo*

mediante sufragio universal directo y secreto como es el Vicepresidente Ejecutivo. Ello sería totalmente inconstitucional.

Al análisis y estudio de toda esta situación, originada a partir del 3 de enero de 2026, partiendo de la Constitución, es que están destinadas estas notas.

I. EL ROL DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y LA SUPLENCIA DE LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Una de las innovaciones importantes de la Constitución de 1999 fue la creación de la figura de Vicepresidente Ejecutivo, del libre nombramiento y remoción por el Presidente, es decir, en sí mismo, un cargo sin legitimidad democrática alguna por no ser electo mediante sufragio, como ocurre en cambio en otros sistemas en los cuales el Vicepresidente es electo popularmente.

En Venezuela, en cambio, se trata de un funcionario de libre nombramiento del Presidente, con la importante misión, sin embargo, de ser el "órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República *en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional*" (art. 238), es decir, no en su condición de Jefe de Estado (art. 226).

Y así, conforme se detalla en el artículo 239 de la Constitución, el Vicepresidente tiene la misión de colaborar con el Presidente de la República en la dirección de la acción de gobierno, y entre otras, realizar diversas actividades en relación con la Administración Pública conforme a las instrucciones o autorización del mismo, coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional, y entre sus atribuciones, tiene la importante de "*suplir las faltas temporales* del Presidente de la República (art. 239.5). En cambio, dado que no es un funcionario electo popularmente, el Vicepresidente Ejecutivo no tiene, en la Constitución, la función de "suplir" las faltas absolutas del Presidente.

En esta forma, en la Constitución de 1999 directamente se resolvió en su propio texto las situaciones de falta temporal del Presidente de la República, que no estaban resueltas en la Constitución de 1961, en la cual, en caso de falta temporal, por

ejemplo, de viaje al exterior, se exigía del Presidente que encargara a algún Ministro del ejercicio de la Presidencia (art. 188).

La previsión del texto constitucional de 1999, en cambio, implica y significa que, *ex constitutione*, en toda situación en la cual el Presidente se encuentre fácticamente imposibilitado de forma temporal de ejercer las atribuciones de Jefe del Ejecutivo Nacional en la sede de los órganos del Poder Nacional, es decir, en todo caso de falta temporal del Presidente de la República, lo que por lo demás siempre ocurre en casos de estar ausente del territorio nacional, independientemente de que para ello haya o no recibido autorización de la Asamblea Nacional (art. 235), las atribuciones del Presidente no es que pueden, sino que deben ser ejercidas por el Vicepresidente Ejecutivo en forma automática, precisamente *supliendo la falta temporal* del Presidente, sin necesidad de formalidad alguna.

Es decir, la asunción por el Vicepresidente Ejecutivo de las atribuciones del Presidente en caso de su falta temporal, *ocurre en forma automática cuando la misma se produce*; y se refiere, como lo dice la norma atributiva de competencia, solo respecto de las atribuciones constitucionalmente asignadas al Presidente como "*Jefe del Ejecutivo Nacional,*" que son en relación con las cuales, de acuerdo con las expresas previsiones de la Constitución, el Vicepresidente es "órgano directo y colaborador inmediato" del Presidente (art. 238).

Este rol de suplir las faltas temporales del Presidente, por tanto, como se dijo, en principio, no se extiende en la Constitución respecto de las atribuciones del Presidente como *Jefe de Estado*, pudiendo el Presidente expresamente delegárselas al Vicepresidente Ejecutivo (art. 239.9).

En esos casos de falta temporal del Presidente de la República, por tanto, el Vicepresidente Ejecutivo no sólo debe seguir ejerciendo sus propias atribuciones constitucionales (art. 239), sino que, además, debe asumir las que corresponden al Presidente como Jefe del Ejecutivo Nacional.

II. LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La Constitución de 1999 establece que el Presidente de la República puede separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, lo que ocurre en todas aquellas circunstancias de hecho, de la naturaleza que sean, voluntarias o forzadas, en las cuales el Presidente se encuentre en la situación de *no poder ejercer efectivamente el cargo*.

Es lo que la Constitución denomina como "falta temporal" al referirse a esas *situaciones de hecho* en las cuales el Presidente se encuentra separado del ejercicio del cargo por un tiempo, lo que puede ocurrir, por ejemplo, en caso de enfermedad y, en todo caso, por un viaje fuera del territorio nacional.

Los Presidentes, como cualquier persona humana, se enferman, y por ello, deben permanecer a resguardo, curándose, lejos de la carga del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional; y en el mundo contemporáneo, con frecuencia viajan y se alejan efectivamente del centro del ejercicio de sus funciones. Una enfermedad grave, por ejemplo, es una causa forzosa de falta temporal, como también lo es, por ejemplo, si forzosamente el Presidente llegase a estar aislado y sin comunicación, en algún lugar remoto durante un viaje en el interior del país.

En todos esos casos, se está en presencia de faltas temporales que, como tantos acaecimientos propios de la vida humana, son en general situaciones de hecho, sucesos, que obligan a una persona a separarse de sus tareas ordinarias, que ocurren, y que, en general no se programan ni pueden siempre programarse con anterioridad, es decir, no siempre se pueden planificar ni se pueden "autorizar" previamente, como sucede precisamente con las enfermedades. Simplemente, en general, acaecen, y en muchos casos no pueden ser controlados por la persona.

Por supuesto, en muchos otros casos, la situación de hecho que produce la falta temporal sí podría efectivamente controlarse por la persona, como ocurre con un viaje programado, casos en los cuales sí se podría anticipadamente programar su conducta.

Un Presidente de la República previsivo, por ejemplo, si bien no puede como cualquier humano anticiparse a su estado de salud y programar cuándo se va a enfermar o no, en muchos otros casos sí puede programar su separación temporal del ejercicio del cargo, como sucede, por ejemplo, cuando decide someterse a una operación quirúrgica o a un tratamiento médico, o decide realizar un viaje al exterior.

Ello, sin embargo, no siempre puede ocurrir programadamente, porque la situación de hecho y la separación del ejercicio del cargo pueden producirse de manera súbita, sin posibilidad de programación previa alguna, como sucede por ejemplo con un accidente o una operación quirúrgica de urgencia o de emergencia, o con un viaje imprevisto.

Lo cierto, en todo caso, es que hay falta temporal, cuando una enfermedad, una situación cualquiera de salud, un viaje al exterior, en cualquier forma que se realice, voluntaria o forzosamente, imposibilitan al Presidente poder estar en ejercicio efectivo de su cargo, en el lugar donde tienen su sede los órganos del Poder Nacional, que es la capital de la República, Caracas, y poder acudir efectivamente al lugar donde está el centro de sus operaciones como Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

III. LOS VIAJES FUERA DEL ASIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NACIONAL COMO FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Como se dijo, en particular, hay falta temporal del Presidente de la República en todo caso cuando se produce un viaje del mismo que desde el punto de vista fáctico le impida ejercer efectivamente sus funciones, particularmente como Jefe del Ejecutivo Nacional en la sede del gobierno, sea que el viaje se realice hacia el interior del país o hacia al exterior del país, en este último caso originando ausencia del territorio nacional.

En cuanto a los viajes al interior del país, conforme al artículo 18 de la Constitución, si bien la ciudad de Caracas es el asiento de los órganos del Poder Nacional, conforme a dicha norma ello "no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República". Por

ello, el Presidente de la República al viajar por el territorio nacional no se considera separado del ejercicio de las funciones de su cargo, las que puede continuar ejerciendo en otros lugares del territorio nacional. Una falta temporal con ocasión de un viaje en el interior del país, sin embargo, sólo se produciría si por alguna razón fáctica, natural, accidental o de emergencia, el Presidente se encontrase aislado sin poder, por ejemplo, comunicarse y por tanto sin poder ejercer sus funciones.

En cuanto a los viajes al exterior, en cambio, todos constituyen una "ausencia" del Presidente del territorio nacional y del ejercicio de su cargo, es decir, todos constituyen faltas temporales del Presidente de la República. El ejercicio del Poder Nacional conforme a la Constitución, incluyendo el Poder Ejecutivo, no se puede ejercer sino en el territorio de la República, en principio, en el asiento de los órganos del Poder Nacional, que es la ciudad de Caracas, o en otros lugares de la República (art. 18, Constitución), pero nunca en el exterior. Un Presidente de la República como Jefe del Ejecutivo Nacional nunca puede gobernar desde el exterior. En cambio, en el exterior si puede ejercer funciones de Jefe de Estado, en visitas oficiales, o cuando por ejemplo en el exterior, firma un acuerdo internacional; pero fuera de Venezuela no puede ejercer funciones de Jefe del Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República, por tanto, cuando viaja al exterior, es decir, fuera del territorio nacional, necesaria y obligatoriamente se separa temporalmente del ejercicio de su cargo en cuanto a Jefe del Ejecutivo Nacional, y en esos casos, lo suple automáticamente el Vicepresidente Ejecutivo. Por ello, como principio, ambos no deben viajar simultáneamente al exterior.

Ello por otra parte, constituye una situación de hecho respecto de la cual el Presidente no tiene entera libertad de decidir, en el sentido de que no es libre de ausentarse en viajes al exterior, cuando y como quiera y, por tanto, colocarse en situación de falta temporal en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, si el viaje al exterior, es decir, la ausencia del territorio nacional por el Presidente se prolonga por un lapso superior a *cinco días* consecutivos, los artículos

187.17 y 235 le imponen la necesidad de obtener la autorización previa de la Asamblea Nacional, que como toda autorización, tiene que emitirse, antes de que ocurra la ausencia, nunca *ex post facto*. Las aprobaciones son las que, en derecho, en general, se dan con posterioridad a la realización de un acto.

Lo importante a destacar en esto, sin embargo, es que la autorización de la Asamblea Nacional en esos casos de viajes al exterior no es una condición para que se dé la situación de falta temporal del Presidente. La falta temporal se produce fácticamente por el viaje al exterior, en forma automática, independientemente de que haya o no la autorización de la Asamblea Nacional para un viaje fuera del territorio nacional por más de cinco días.

La autorización legislativa es simplemente una de las tantas funciones de control político que ejerce la Asamblea Nacional respecto del Poder Ejecutivo. Otras autorizaciones de este tipo son, por ejemplo, la relativa a la contratación pública con entidades oficiales extranjeras o empresas no domiciliadas en el país (art, 187.9), el nombramiento de funcionarios diplomáticos (art. 187.14), al empleo de misiones militares (art. 187.16) y al enjuiciamiento del Presidente de la República (art. 266.2)

Por tanto, en todo caso de viaje al exterior, es decir, de ausencia del Presidente del territorio nacional, independientemente del tiempo de ausencia, o si ha sido voluntaria o forzosa, y de que se haya o no obtenido autorización de la Asamblea Nacional, hay siempre una falta temporal del Presidente, que debe suplir el Vicepresidente Ejecutivo que debe permanecer en el país.

Es decir, independientemente de si el viaje es por un día, o por cinco días, o por un lapso superior a cinco días, siempre la ausencia del territorio nacional produce la situación de falta temporal del Presidente, que ha de suplir el Vicepresidente. Como se dijo, se trata de una situación fáctica que en estos casos de viajes fuera del territorio nacional se produce con el viaje en sí mismo, es decir, con la ausencia del territorio.

IV. LA FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución, como se ha dicho, las faltas temporales del Presidente de la República son suplidas *automáticamente* por el Vicepresidente Ejecutivo, sin necesidad de "acto" oficial, formal o protocolar alguno, y sin necesidad de que se "juramente" ante órgano alguno, o que órgano alguno "declare" o "disponga" que hay "falta temporal."

El cargo de Vicepresidente Ejecutivo fue establecido en la Constitución, entre otras razones, precisamente para resolver las situaciones de falta temporal del Presidente de la República, como el "órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional" (art. 238), por lo cual expresamente la Constitución le atribuye, entre sus competencias específicas, la de "*suplir las faltas temporales del Presidente de la República*" (art. 239.5), *lo que ocurre en forma automática* cuando las mismas se produzcan, debiendo para ello permanecer en la sede de los Poderes Públicos.

Es decir, el Vicepresidente Ejecutivo, al ser designado por el Presidente, prestó el juramento de rigor de ejercer sus atribuciones constitucionales, entre las cuales *está precisamente la de "suplir las faltas temporales del Presidente de la República," para lo cual, de producirse dicha falta, no necesita volver a juramentarse.*

Ello llevó al Constituyente, incluso, a ser particularmente cuidadoso y disponer en su normativa lo que es la única causal de incompatibilidad de rango constitucional para el desempeño de cargos públicos basada en relaciones de parentesco, por consanguinidad o por afinidad con algún otro funcionario público, específicamente, con el Presidente de la República. Así, en el artículo 238 de la Constitución, luego de establecerse el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, como se dijo, como órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional, la misma norma precisa que el mismo "no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste."

Se trata, por tanto, de una disposición absolutamente excepcional y clara, lo que por ejemplo impide que el padre, un hermano, un primo, la esposa o un cuñado del Presidente de la República o cualquier otra persona con cualquier grado de parentesco de consanguinidad o afinidad con el mismo, pueda llegar a ser designado constitucionalmente como Vicepresidente Ejecutivo, por prohibirlo expresamente la Constitución.

Ahora bien, como hemos dicho, suplir las faltas temporales del Presidente es, precisamente, una de las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo, como lo indica el artículo 239.8 de la misma Constitución; atribución que la "Exposición de Motivos" de la Constitución explicó, al decir que el Vicepresidente es "el suplente formal del Presidente de la República en las diferentes hipótesis de faltas tanto absolutas como temporales que contempla el texto constitucional;" aclarando sin embargo que la figura del Vicepresidente en la Constitución no fue concebida como:

> "el típico cargo que tiene la función de resolver la sucesión presidencial por la ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República. Más que ello, el Vicepresidente es una institución que comparte con el Presidente el ejercicio de su jefatura de gobierno y responde políticamente por la gestión general del gobierno frente al Parlamento."

La Exposición de Motivos concluye indicando que las funciones que le otorga la Constitución al Vicepresidente "son esenciales para el normal desenvolvimiento del Ejecutivo Nacional."

En consecuencia, producida una falta temporal del Presidente de la República, de cualquier naturaleza que sea, el Vicepresidente la suple automáticamente, siendo ello su atribución constitucional directa, sin necesidad de que nadie lo autorice a ello, o que algún órgano la declare, y sin necesidad de que se juramente para ello ante nadie.

Desde cuando un funcionario comienza a ocupar el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, como se dijo, éste presta el juramento de ley de cumplir fielmente sus atribuciones, entre las cuales está, expresamente, la de suplir las faltas temporales del Presidente de la

República. En consecuencia, producida una situación de falta temporal del Presidente, nadie tiene que decirle al Vicepresidente que supla la falta temporal del Presidente, y a nadie tiene que notificárselo; constitucionalmente, en forma automática suple esas faltas temporales.

V. LA FALTA TEMPORAL DE NICOLÁS MADURO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2026, Y LA SUPLENCIA AUTOMÁTICA DE DICHA FALTA TEMPORAL POR LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

La falta temporal del Presidente de la República, en los términos de la Constitución, por tanto, es el resultado de una circunstancia de hecho, de la naturaleza que sea, en la cual el Presidente se encuentre en la situación de no poder ejercer efectivamente su cargo en la sede de los Poderes Nacionales, lo que, como se ha dicho, sucede siempre en caso de enfermedad o como consecuencia de un viaje, fuera del territorio nacional.

Lo anterior confirma, por tanto, que lo ocurrido en Venezuela el día 3 de enero de 2026 con la extracción del territorio nacional, por fuerzas militares de Estados Unidos, de Nicolás Maduro, quien entonces ejercía el cargo de Presidente de la República, y quien fue trasladado forzosamente a la ciudad de Nueva York donde fue encarcelado y sometido a juicio; independientemente de las causas, motivos y legitimidad del suceso, ese hecho, sin duda, constitucionalmente originó una situación de falta temporal del Presidente de la República, que la Vicepresidente Ejecutiva, Delcy Rodríguez estaba obligada a suplir, conforme se lo imponía la previsión del artículo 239.8 de la Constitución, sin formalidad alguna adicional que cumplir, sin necesidad de juramentarse ante nadie y sin autorización de ningún órgano del Estado.

Como se dijo, su obligación constitucional era la de "suplir las faltas temporales del Presidente," obligación que tenía desde que se juramentó como tal Vicepresidenta, lo que comenzó a ejercer, *ex*

constitutione, aun cuando no se hubiera dado cuenta de ello, desde el mismo momento en que se supo de la extracción del Presidente.

VI. LA INTERVENCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, IGNORANDO LA CONSTITUCIÓN

Sin embargo, los hechos tomaron otro rumbo, y antes de que la Vicepresidenta Ejecutiva tomara cualquier decisión o realizara cualquier actuación en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones constitucionales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se anticipó, *actuando de oficio*, para dictar su sentencia No. 1, fechada ese mismo día 3 de enero de 2026,[1] solo con base en su apreciación del "hecho, público y notorio, acaecido el 3 de enero de 2026," que en los términos de la sentencia, fue:

> "la agresión militar extranjera suscitada el 3 de enero de 2026, de la cual fue objeto la República Bolivariana de Venezuela y que tuvo por finalidad el secuestro del Presidente Constitucional Nicolás Maduro Moros."

Ese hecho, como la Sala lo constató en su sentencia, se configuró como una:

> "*ausencia forzosa* del Presidente de la República, a la luz de la situación excepcional generada por el secuestro del ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República, lo cual configura un *supuesto de imposibilidad material y temporal para el ejercicio de su función*."

En los términos de la Constitución antes analizados, esta situación fáctica descrita por la Sala no era otra que una *falta temporal* del Presidente de la República, por su "ausencia forzosa" del país (viaje forzado al exterior), lo que lo *imposibilitaba material y temporalmente* para el ejercicio de las funciones de su cargo.

---

[1] Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352131-0001-3126-2026-26-0001.HTML

En esa situación de falta temporal, lo que debía era aplicarse la Constitución, y que la Vicepresidenta Ejecutiva supliera la falta del Presidente de la república, a lo cual estaba constitucionalmente obligada.

Sin embargo, la Sala Constitucional, no lo entendió así, y de la anterior apreciación fáctica de lo ocurrido, estimó que debía ejercer "la potestad interpretativa que le confiere el artículo 335 de la Constitución" (en su segunda parte), considerando que era:

> "necesario efectuar una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 234 y 239 de la CRBV, a los fines de determinar el régimen jurídico aplicable para garantizar la continuidad administrativa del Estado y la defensa de la Nación, ante la

Como se dijo el artículo 234 de la Constitución regula las faltas temporales del Presidente de la República indicando con precisión que las suple "hasta por 90 días, prorrogables por la Asamblea nacional hasta por 90 días más," es decir, por un tiempo máximo de 180 días; y el artículo 239 que regula las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo, entre las cuales está la que lo obliga a "suplir las faltas temporales del Presidente de la República," normas ambas que no presentan ambigüedad alguna u otro factor que requiriera de interpretación.

Sin embargo, las mismas fueron las que la Sala procedió:

> "de oficio a interpretar […], con el fin de aclarar y disipar cualquier incertidumbre jurídica, con el objeto de establecer la hoja de ruta para la preservación del orden constitucional, en este momento trascendental del país."

La Sala, para ello, partió de la apreciación de que el "hecho, público y notorio, acaecido el 3 de enero de 2026, configura una *situación excepcional, atípica y de fuerza mayor no prevista literalmente en la Constitución* de la República Bolivariana de Venezuela," lo que obviamente era cierto: se trató de *una situación fáctica excepcional* y de un supuesto no previsto *literalmente* en la Constitución, lo que no implicaba que no tuviera solución expresa en el propio texto constitucional, ya que con todas

esas características de "*ausencia forzosa*" como la calificó la misma Sala, se trataba de una f*alta temporal* del Presidente, forzosa, sí, pero falta temporal. Obviamente no era una falta absoluta, pues en ese mismo momento y día no se daba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 233 de la Constitución.

En el caso de la extracción de Nicolás Maduro el 3 de enero de 2026, por tanto, se trató de una falta temporal, que como tal debía ser suplida por la Vicepresidenta Ejecutiva, como lo había jurado hacer al juramentarse para ese cargo, sin que ello, como lo apreció la Sala Constitucional, hubiera generado:

> "*una situación que requiere certeza constitucional debido a la máxima gravedad que amenaza la estabilidad del Estado, la seguridad de la Nación y la efectividad del ordenamiento jurídico*."

La certeza constitucional existía y era clara: tratándose de una falta temporal, una situación en la cual el Presidente forzosamente estaba fuera del país y no podía ejercer sus funciones, la Vicepresidenta lo debía suplir en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Ejecutivo Nacional. En la Constitución, por tanto, estaba más que garantizada la continuidad del funcionamiento del Poder Ejecutivo, la continuidad administrativa y del gobierno a cargo de la Vicepresidenta Ejecutiva como lo mandaba la Constitución.

Pero, sin embargo, la Sala no lo entendió así, y consideró:

> "*indispensable dictar, en el marco de una actuación cautelar urgente y preventiva*, una medida de protección para garantizar la continuidad administrativa del Estado y la defensa de la Nación, *sin que ello implique decidir de fondo sobre la calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta), ni sustituir las competencias de otros órganos del Estado para realizar dicha calificación en procedimientos posteriores*."

A raíz de los hechos del 3 de enero, se insiste, lo que se produjo en el país fue la falta temporal del Presidente de la República, por la extracción forzosa que se hizo de su persona, y ello, en forma alguna podía considerarse como falta absoluta pues no encajaba en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 233 de la Constitución.

No tenía en ese momento la Sala Constitucional necesidad alguna de "interpretar" las normas para concluir en lo obvio, que se trataba de una falta temporal por "ausencia forzosa" del Presidente de la República que debía suplir la Vicepresidenta Ejecutiva.

Y, en definitiva, eso, y no otra cosa, fue lo que hizo la Sala, cuando estimó que existían "elementos que indican la configuración de una situación de imposibilidad del Presidente, contemplada genéricamente en el artículo 234 de la Constitución," es decir, la norma que regula la *falta temporal* del Presidente.

Agregando, además, su constatación adicional de que el artículo 239.8 de la Constitución le atribuye al Vicepresidente Ejecutivo "la función de *suplir las faltas temporales del Presidente*."

Y después de afirmar lo que era obvio, la Sala Constitucional agregó, sin percatarse de que la Vicepresidenta estaba automáticamente supliendo al Presidente desde que éste fue extraído del país, como se lo imponía la Constitución, que:

> "En el estado actual de urgencia manifiesta y amenaza cierta, resulta imperativo, necesario y proporcionado disponer cautelarmente que dicha función se ejerza de inmediato, a modo de facilitar la preservación de los intereses de la Nación frente a la agresión extranjera que actualmente enfrenta."

Terminando su sentencia con esto:

> "Se *ordena* que la ciudadana Delcy Eloína Rodríguez Gómez, Vicepresidenta Ejecutiva de la República, *asuma y ejerza* en condición de *encargada* todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación.

La Sala, al resolver en esta forma, no se percató que, constitucionalmente, la Vicepresidenta *ya estaba supliendo la falta temporal del Presidente* como se lo ordenaba la Constitución, por lo que *era innecesario que le ordenara que ejerciera unas atribuciones que ya estaba ejerciendo*.

La sentencia recuerda la escena de *El Burgués Gentilhombre* de Moliere, cuando el profesor de filosofía le explica a Jourdain que todo lo que no es verso es prosa y viceversa (en la famosa parodia sobre la ignorancia del protagonista y su descubrimiento de la cultura básica), y éste exclama: "¡Por vida de Dios! ¡Más de cuarenta años que hablo en prosa sin saberlo!"

De lo dicho para la Sala Constitucional, sin embargo, de su "interpretación constitucional" de lo obvio, en el sentido de que *la Vicepresidenta Ejecutiva debía suplir la falta temporal del Presidente conforme a los artículos 234 y 238 de la Constitución*, quizás lo único importante fue que ello en ningún caso implicaba que la Sala estaba decidiendo:

> "*sobre la calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta), ni sustituir las competencias de otros órganos del Estado para realizar dicha calificación en procedimientos posteriores*."

VII. EL LÍMITE TEMPORAL DE LA SUPLENCIA DE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: 90 DÍAS PRORROGABLES POR OTROS 90 DÍAS MÁS

En efecto, si bien es atribución constitucional del Vicepresidente Ejecutivo la de suplir las faltas temporales del Presidente de la República, de la naturaleza que sea, incluso de "ausencia forzosa," conforme al artículo 234 de la Constitución en el cual se fundamentó la sentencia de la Sala Constitucional del 3 de enero de 2026, esa suplencia tiene un *límite constitucional temporal* que solo puede ser de "*hasta por noventa días prorrogables por decisión de Asamblea Nacional hasta por noventa días más,*" es decir, un período total de 180 días, improrrogable. Lo que significa que el Vicepresidente Ejecutivo solo puede estar supliendo la falta temporal del Presidente por ese término máximo, ni un día más.

Esto significa que no siendo el cargo de Vicepresidente Ejecutivo en Venezuela un cargo de elección popular, la Constitución establece ese término improrrogable de 180 días para poder suplir en forma

continua la ausencia temporal del Presidente de la República, cualquiera que sea el motivo de la misma.

La Asamblea Nacional, conforme a la Constitución, en consecuencia, en la situación originada a partir del 3 de enero de 2026, y como órgano llamado por la Constitución para ejercer el control político sobre el Poder Ejecutivo, estaba obligada a decidir conforme a sus competencias constitucionales, al vencerse los primeros 90 días de suplencia de la falta temporal del Presidente por la Vicepresidenta Ejecutiva, si la misma se trataba de una falta absoluta, como lo dejó claramente indicado Sala Constitucional en su sentencia del 3 de enero de 2026.

La Sala, en efecto, por ello, dejó claramente indicado que con su sentencia no estaba sustituyendo "*las competencias de otros órganos del Estado para realizar"* para la *"calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta),"* lo que debían hacer en *"procedimientos posteriores,"* una vez que transcurriera dicho lapso de los 90 días de la suplencia de la Vicepresidenta Ejecutiva de la falta temporal del Presidente de la República, que comenzó el 3 de enero de 2026, y que concluyó el 3 de abril de 2026.

Es decir, la Vicepresidenta Ejecutiva, Delcy Rodríguez, en principio sólo podía estar en ejercicio de la Presidencia supliendo la falta temporal del Presidente, por ese lapso de 90 días, y al vencerse dicho lapso, la Asamblea Nacional, en esta última fecha del 3 de abril de 2026, estaba entonces en la obligación de decidir en una de las dos maneras que dispone el artículo 234 de la Constitución:

En *primer lugar*, podía decidir "por mayoría de sus integrantes," en caso de prolongarse la falta temporal "por más de noventa días consecutivos," que debía "considerarse" que se había producido una "falta absoluta."

En *segundo lugar*, y obviamente, en caso de estimar que no debía considerarse que había falta absoluta, la Asamblea Nacional podía decidir prorrogar el lapso inicial de noventa días de suplencia de la falta temporal "por noventa días más."

Y nada más. La Asamblea Nacional, constitucionalmente, estaba obligada a tomar una decisión, como la propia Sala Constitucional lo

indicó en su sentencia al decir expresamente, se insiste, en que al dictarla no estaba sustituyendo "*las competencias de otros órganos del Estado para realizar"* para la *"calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta),"* lo que debían hacer en *"procedimientos posteriores,"*.

Sin embargo, nada de ello ocurrió.

VIII. LA OMISIÓN LEGISLATIVA, LA FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SUS EFECTOS EN MEDIO DE LA CATASTROFE DEL TERREMOTO DEL 24 DE JUNIO DE 2026

Como antes se indicó, el día 3 de enero de 2026 se comenzó a contar el lapso temporal de 90 días de la suplencia por parte del Vicepresidente Ejecutiva de la falta temporal por "ausencia forzosa" del Presidente de la República, plazo constitucional que venció el día 3 de abril de 2026.

Al día siguiente, 4 de abril de 2026, la Asamblea Nacional, debió haber decidido, como se lo imponía la Constitución y lo dejó sentado la Sala Constitucional, conforme a las mencionadas opciones establecidas en el artículo 234 de la Constitución.

Sin embargo, que se sepa públicamente, la Asamblea Nacional no tomó decisión alguna en la materia, razón por la cual, la omisión legislativa en esta circunstancia, en ningún caso podría interpretarse como equivalente a decidir que se había producido falta absoluta del Presidente de la República. De acuerdo con el artículo 234 de la Constitución, una decisión de esa naturaleza requería una decisión en forma expresa de la Asamblea Nacional adoptada "por mayoría de sus integrantes," y la omisión legislativa no podría en forma alguna equivaler a esa decisión. En el procedimiento legislativo la Constitución no regula el llamado "silencio positivo" que se regula en algunos procedimientos administrativos.

En consecuencia, la omisión legislativa del día 4 de abril de 2026, solo podría interpretarse como que una manifestación tácita de voluntad de la Asamblea Nacional de considerar, conforme a la misma norma constitucional del artículo 234, que lo que se produjo

al finalizar los primeros 90 días de la falta temporal que se inicio el 3 de enero de 2026, había sido la prórroga de la misma por 90 días más, como lo pauta la Constitución.

Ello implicó, que al haberse vencido dicha prórroga el día 2 de julio de 2026, *cesó toda posibilidad para la Vicepresidenta Ejecutiva de poder continuar supliendo la ausencia o falta temporal del Presidente,* por haberse originado automáticamente la situación de falta absoluta del mismo. Es decir, conforme a la Constitución, la falta temporal del Presidente y la suplencia de la misma por parte del Vicepresidente Ejecutivo, no puede tener una duración mayor de 180 días, como término improrrogable.

En consecuencia, a partir del día 3 de julio de 2026, la situación respecto de Nicolás Maduro como Presidente de la República, es que su "ausencia forzosa" dejó *de ser una falta temporal, y pasó necesariamente a ser, conforme a la Constitución, una falta absoluta*.

Siempre conforme a la Constitución, en virtud de que dicha falta absoluta, que se originó a partir del 3 de julio de 2026, se produjo "dentro de los primeros cuatro años del período constitucional" el cual, así fuera en situación de usurpación, se había iniciado el 10 de enero de 2025, conforme lo indica el artículo 233 de la misma Constitución, se debe proceder:

> "a *una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes*. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva."

Es decir, la Vicepresidenta Ejecutiva, quien en ningún caso puede ejercer permanentemente el cargo de Presidente por no tener legitimidad democrática para ello, ya que no fue electa popularmente, a partir del 3 de julio de 2026, al *cesar de poder suplir las faltas temporales* del Presidente, debe, como se lo ordena la Constitución, ahora sí, como "*encargada de la Presidencia de la República*," cumplir con el único propósito indicado en el artículo 233 de la misma, que es asegurar que se *proceda a legitimar democráticamente el gobierno de la República, mediante la realización de una elección*

presidencial universal, directa y secreta dentro de los 30 días consecutivos siguientes, es decir, durante el mes de julio de 2026 – es lo que indica la Constitución – , hasta que tome posesión el nuevo Presidente de la República que resulte electo.

Para ello, la Vicepresidenta encargada de la Presidencia, debería buscar asegurar que se conformen las condiciones para que efectivamente pueda realizarse un proceso electoral libre, plural, confiable y verificable, promoviendo la liberación de todos los presos políticos, la eliminación de las restricciones impuestas al funcionamiento de los partidos políticos, la eliminación de las medidas que impiden la libre circulación de las personas, la eliminación de las inhabilitaciones políticas impuestas a ciudadanos en vía administrativa, y tomar la iniciativa, como coordinadora que es de las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional (art. 239.5 de la Constitución), para que dicho cuerpo proceda de inmediato, con sujeción estricta a la Constitución, a la renovación total del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia, para asegurar su independencia, autonomía e imparcialidad de los Poderes Públicos en el proceso de legitimación democrática.

Esa es la ruta que indica la Constitución.

IX. LA EXCEPCIONALIDAD DE LA SITUACIÓN DE LA NACIÓN OCASIONADA POR EL TERREMOTO Y LA URGENCIA DE UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN PARA ASEGURAR LA LEGITIMIDAD DEMOCRATICA

Sin embargo, dicha ruta, sin duda puede decirse que ha quedado obstaculizada por la catástrofe originada por los terremotos ocurridos en el país el 24 de junio de 2026, que no solo provocaron una devastación y situación de desastre de magnitud incalculable, con lamentable pérdida de cientos de vidas y de destrucción de edificaciones e infraestructura, sino que han puesto en evidencia, la también situación catastrófica de destrucción institucional, económica y social del país, por la guerra que durante los últimos 25 años el Estado desató contra sus propias instituciones, contra las organizaciones civiles, y contra los ciudadanos, aniquilando entre

otras cosas, la capacidad productiva del país y la capacidad de respuesta del Estado ante la tragedia telúrica.

Ello, además, agravó la situación de emergencia en la cual ya nos encontrábamos todos los venezolanos de tener que aunar esfuerzos para buscar reconstruir un Estado y su Administración Pública que durante 25 años fueron sistemáticamente destruidos y pulverizados, la cual ahora se ha agravado por la catastrófica situación de hecho provocada por los terremotos.

Esa situación de excepcionalidad y emergencia nacional, le impone al país entero, y a los Poderes públicos, la urgente necesidad de proceder, ante la falta absoluta de quien ejercía el cargo de Presidente, a consolidar un nuevo gobierno con legitimidad democrática como lo exige la Constitución, lo cual, sin embargo, ciertamente, ya no puede resolverse globalmente solo con base en los artículos 234 y 239 de la Constitución, antes comentados, que "resultan insuficientes para hacer frente" (son los términos del artículo 337 de la Constitución) a las circunstancias derivadas de la situación de excepcionalidad constitucional, humana y fáctica como la que vive el país.

Por ello, es obligante e indispensable acudir a otras normas constitucionales como los artículos 333, 338 y 350, con el propósito de aunar esfuerzos de todo el país, para restablecer la vigencia de la Constitución y de sus valores, principios, garantías democráticas y derechos humanos, y por sobre todo, para impedir que se produzca un conflicto interno no deseado en las actuales circunstancias.

Para ello, es indispensable convocar a todo el país, y no solo a una fracción del mismo, para que mediante un gran acuerdo nacional y pacto político se pueda llegar a la constitución de un verdadero gobierno de transición democrática en el cual esté representado toda la Nación, con los poderes necesarios para salvar a la Nación en momentos en los cuales está cumpliendo 215 años de haber declarado su independencia, con los mismos principios del republicanismo, soberanía popular y democracia que le dieron origen, y que ahora son necesarios restablecer con urgencia.

Para ello, la historia le exigirá rendición de cuentas tanto a quienes gobiernan, que son los primeros responsables de contribuir a asegurar efectivamente esa transición para asegurar la legitimidad democrática del gobierno, renunciando al monopolio del poder, como al liderazgo de la oposición democrática que debe apoyar ese proceso.

El futuro del país está en las manos de todos.

Nueva York, 3 de julio de 2026